

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-06/2018

EXPEDIENTE: PSE-10/2018

DENUNCIANTE: LICS. COSME ARTEMIO CERECEDO GUTIÉRREZ Y JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO **morena** ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS

DENUNCIADO: MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-10/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LICS. COSME ARTEMIO CERECEDO GUTIÉRREZ Y JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO **morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, DE LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, recibió el escrito de queja referido en el proemio de la presente resolución, el cual fue remitido de manera inmediata a este Instituto, y recibido en la Oficialía de Partes el día 10 siguiente.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. El mismo día 10, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 12 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** respecto de las siguientes páginas electrónicas señaladas como medio de prueba en el escrito de denuncia:

- <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/INVITACION-CAND-PRESIDENTES MPALES..pdf>).
- <https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de-reynosa/>
- <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>.
- https://www.youtube.com/watch?v=no_gwjtjcm.
- <https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater>.

Así como del contenido de un CD ROM, identificado con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la VIII”.

Dicha inspección fue realizadar en el 15 de abril siguiente, mediante Acta Circunstanciada número OE/117/2018.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 16 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que, en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 24 horas, realizara una **inspección ocular** respecto de la cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa a efecto de verificar si, como lo sostiene el partido

denunciante, en fecha 15 de febrero se realizaron publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

QUINTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 22 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-10/2018, reservándose la admisión de la misma.

SEXTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 25 de abril del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal en fecha 26 de abril del presente año, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 30 de abril del actual, a las 12:00 horas.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 30 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que el denunciante no compareció; y la denunciada compareció por conducto de su apoderado legal, el Lic. Juan Manuel de la Cruz; en punto de las 12:58 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/940/2018, de fecha 30 de abril de esta anualidad, recibido a las 13:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidenta de la Comisión. El día 2 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/975/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 12:40 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión. El día 3 de mayo de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró regresar el proyecto de resolución a Secretaría Ejecutiva, para realizar el análisis de la figura de uso indebido de recursos públicos.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 5 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, presuntamente cometidos por una candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, los representantes del partido denunciante sostienen que se acreditan los actos anticipados de campaña y uso

indebido de recursos públicos por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, conforme a lo siguiente:

Comisión de actos anticipados de campaña, por los siguientes dos actos:

1. Durante el registro de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez como precandidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, el 10 de febrero del presente año, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con sede en Victoria, Tamaulipas; esto sobre la base de que al referido lugar acudió “un cúmulo” de personas que portaban diferentes artículos publicitarios electorales, principalmente banderines en color azul, que es el color distintivo del Partido Acción Nacional; así como las leyendas “PAN”, “Reynosa” y “Maki”, y que en la última de las citadas frases se advierte *“una franja color naranja que corresponde a la línea inicial de la letra A del nombre propio de la C. Maki Esther Ortiz(sic) Domínguez”*

Asimismo, señala que los asistentes al evento de registro fueron trasladados del municipio de Reynosa a Victoria en aproximadamente 20 autobuses el mismo día en que se efectuó el evento.

Para acreditar dicha circunstancia los representantes del partido político denunciante ofrecieron los siguientes medios de prueba, de los cuales solicitan se realizara una inspección ocular:

- A) http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/INVITACION-CAND-PRESIDENTES_MPALES..pdf). A efecto de acreditar la existencia de la cédula de publicación del acuerdo SG/118/2018, de fecha 19 de enero de 2018; de donde, según el dicho del denunciante, se desprende: 1. La aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN de solicitar al Consejo Nacional de dicho ente político la implementación de método de selección de candidatos para

la elección de Ayuntamientos del Estado; 2. El acuerdo CPN/SG/30/2017, de 8 de noviembre de este año, por el cual la Comisión Nacional del PAN aprobó la designación directa, como método de selección de candidatos de la referida elección; 3. Providencias del Presidente del Partido Acción Nacional por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes de dicho partido para participar en elección de Ayuntamientos de Tamaulipas; y 4. Convenio de Coalición celebrado entre los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para la multicitada elección dentro del proceso electoral 2017-2018 en Tamaulipas.

B) <https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de-reynosa/> A efecto de acreditar la existencia de una nota periodística del medio informativo "HORA CERO" en donde se presenta la nota informativa titulada "MAKI ORTIZ SE REGISTRA PARA LA ALCALDIA DE REYNOSA" de fecha 10 de febrero del 2018, de donde se desprende la utilización de los autobuses de transporte con los que trasladaron a los asistentes al citado evento de registro, de Reynosa a Victoria; así como, la asistencia de un "cúmulo" de ciudadanos dicho evento de registro partidista.

C) <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>. A efecto de acreditar la existencia de la nota periodística del medio informativo electrónico "EL MAÑANA", en donde se observa las personas que asistieron al evento de registro el día 10 de febrero de este año, y el momento en que se dio dicho registro en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Ciudad Victoria.

- D) <https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater>. Dar fe de un video alojado en una cuenta de la red social Facebook, de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, del 10 al 15 de febrero del presente año, y que actualmente continua en la referida cuenta, del cual se desprende el multicitado acto de registro, así como el apoyo brindado a dicha ciudadana.
- E) La cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa, la cual señala es una cuenta oficial del gobierno municipal de Reynosa, con lo cual pretende acreditar la difusión del video señalado en el inciso anterior.
- F) CD ROM, con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la IV”, en el cual señala se contienen cuatro videos, que identifica como pruebas técnicas, con los cuales pretende acreditar el registro de la denunciada en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en ciudad Victoria; que en la cuenta de twitter del Gobierno Municipal de Reynosa, Tamaulipas, se publicó el video del registro de la precandidatura de la denunciada; que en la cuenta de la red social Facebook de la denunciada, se difundió el mismo video antes señalado; así como un video publicado en la página “youtube” desde el 10 de febrero de este año, de donde se desprende la labor proselitista que realizó la denunciada en el citado evento de registro.

2. Durante el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Ayuntamiento de Reynosa, ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, el 6 de abril de este año, la cual es encabezada por la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, se realizaron actos de campaña al exterior de dicho órgano electoral, pues se montó un templete con sonido, y los asistentes al mismo portaban banderines en color azul, con letras con fondo blanco, y cuya letra “A” se enmarcaba en color naranja, con los

logotipos de los partidos coaligados: Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, de los cuales señala no se hacía alusión al registro de la referida planilla, sino que únicamente publicaba la imagen de la denunciada.

Para acreditar dicha circunstancia los representantes del partido político denunciante ofrecieron los siguientes medios de prueba, solicitan que respecto del primero, se realizara una inspección ocular:

- A) <https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater>., en donde señala aparecen dos videos, y cuatro imágenes, que manifiesta fueron obtenidos de la red social Facebook, del perfil de la denunciada, en donde aparece el registro de ésta como candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, por el Partidos Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, con lo cual pretende acreditar la existencia de propaganda con elementos como “MAKI para Alcaldesa, 2018-2021. REYNOSA” que contiene los logos de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Cabe señalar que en el escrito de denuncia no se señala la fecha de publicación de los videos en la referida cuenta de Facebook.
- B) Ejemplar del periódico “El Mañana” publicado el 7 de abril de este año, en el cual, en la página 6, existe una narración y una galería de fotografías de los actos anticipados de campaña denunciados.

Uso indebido de recursos públicos.

Se denuncia la utilización indebida de recursos públicos por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, sobre la base de que *“se utilizó el aparato institucional del ayuntamiento, que administra la cuenta twitter del gobierno municipal, para colocar y difundir la imagen de la aspirante a la Alcaldía de Reynosa, en fechas 10 al 15 de febrero del 2018, lo cual es contrario a la Constitución política del estado específicamente al artículo 134”*.

Cabe señalar que, aún y cuando el denunciante no lo señala de manera expresa, del escrito de queja se desprende que se refiere a la cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa.

Finalmente, se ofrece como prueba una constancia con la cual señalan acredita la personalidad de los representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; del partido político morena, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a efecto de las actuaciones que se lleve a cabo con motivo de la integración del expediente, en todo los que beneficie a dichos oferentes.

CUARTO. Contestación de los denunciados por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

No se realizaron por parte de la hoy denunciada, MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, actos anticipados de campaña en las fechas que presume el *oficioso quejoso*, ni se ha realizado compra alguna de artículos que puedan considerarse propaganda política, el evento impugnado de fecha 10 de febrero de 2018, como el mismo *frívolo quejoso* admite, fue un acto intrapartidista dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional y sus dirigentes, al igual que el consecuentemente controvertido registro de la planilla al Ayuntamiento de Reynosa, de la hoy denunciada ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, no constituye un acto anticipado de campaña, ya que fue un evento autorizado por el Instituto Electoral de Tamaulipas, y dirigido a los militantes del PAN, MC Y PRD, Partidos integrantes de la Coalición "Por Tamaulipas al Frente" dichos

militantes celebran el registro de su abanderada, mas no se realizó llamado alguno a votar, ni se invitó/convoco a la sociedad en general, por lo no reúne los elementos que configuran las conductas sancionadas por la legislación electoral, como actos anticipados de campaña, mucho menos propaganda política.

Para que se configure la propaganda electoral, deben existir los siguientes elementos:

- a. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010).
- b. Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010).
- c. La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados).

Al realizar un análisis de los hechos que se duele el *frívolo quejoso*, se puede advertir que los actos denunciados, fueron dirigidos a los militantes del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de un derecho constitucional, y jamás se hizo llamado, convocatoria ni invitación a los **ciudadanía en general o votantes**, solamente aquellos que están afiliados a la instituciones políticas que hoy postula a la denunciada, **MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ**. Por lo que se puede dilucidar que no hay elementos que configuren ni la propaganda política ni los actos anticipados de campaña.

DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Prueba primera.- El documento que presenta la *oficioso quejoso*, el cual es el acuerdo que aprueba la publicación a participar en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, dirigido a militantes del Partido Acción Nacional, en este contexto la hoy denunciada, realizo el registro o inscripción para participar en dicho procedimiento de selección, en fecha 10 de febrero de 2018, lo cual es un acto **intrapartidista**. Al presentar este documento la *quejoso*, se advierte que impugna un acto que no lo lesiona ni tiene interés legítimo en el asunto, lo cual tiene como consecuencia que se presente una causal de desechamiento, por ser evidente que los actos impugnados son acciones de organización interna propia de los partidos políticos, por lo cual es procedente aplicar el dispositivo legal numero 346 fracción II. **ESTA PRUEBA ES INOPERANTE para las aspiraciones del oficioso quejoso.**

Pruebas segunda y tercera.-El *oficioso quejoso*, presenta notas periodísticas realizadas en el ejercicio legal de dicha profesión, que están informando un evento **intrapartidista**, y los detalles de cómo se llevó a cabo dicho acontecimiento, en ningún lado hace mención a votar en favor de la hoy denunciada, ni difunde la plataforma política del partido acción nacional, tampoco obsequia elementos que puedan configurar que se utilizaron recursos públicos en la organización de dicho acto, por lo cual no se le puede dar ningún tipo de valor a las presentes pruebas. **El siguiente criterio, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, sirve de apoyo:**

- La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas (SUP- JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011acumulados).

POR LO CUAL TORNA INOPERANTES LAS PRUEBAS SEGUNDA Y TERCERA. Pruebas cuarta.- Este medio de prueba ofrecidos por el *quejoso* vuelven a introducir la causal de desechamiento contemplada en el artículo 346 fracción 11 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que por propio

dicho bajo decir verdad del *quejoso* reflejan acciones realizadas en un evento organizado por los militantes del partido acción nacional, en ambos casos impugnados. Se trata meramente de las celebraciones entre los militantes del partido organizador del evento, no se **convocó a la ciudadanía en general ni se pidió el voto a favor, mucho menos se mencionó la jornada comicial del 1 de julio de 2018, por lo cual no hay elementos ni de propaganda política ni de actos anticipados de campaña.** Sirve de apoyo lo siguiente

**SUP-RAP-30/2012 Y
ACUMULADO**

PROPAGANDA ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA SI EN LAS EXPRESIONES VERTIDAS NO SE BUSCA PRESENTAR CANDIDATURAS U OBTENER EL VOTO A FAVOR DE UN PARTIDO O CANDIDATO.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente de la República Mexicana y otros, por la realización de diversas manifestaciones en diferentes entrevistas, entre ellas la concedida al periódico "*The New York Times*", que presuntamente constituían actos anticipados de precampaña a favor de los precandidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República para el proceso federal electoral 2011-2012.

Lo anterior, toda vez que las expresiones esgrimidas en la entrevista en la cual

Felipe Calderón refirió que el Partido Revolucionario Institucional pactaba con el narcotráfico, no constituían propaganda electoral, pues dichas expresiones !!Q tuvieron el propósito de presentar las precandidaturas o candidaturas registradas ante la ciudadanía, ni tuvieron el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ya que la entrevista fue en el marco de las opiniones que se generaron a través de una auténtica labor periodística, dado que ello se consideraba lícito al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa.

ESTA PRUEBA ES INOPERANTE para las aspiraciones del oficioso quejoso.

Pruebas quinta, sexta, séptima y octava.- Los citados medios de probanza carecen de todo valor para las intenciones del *frfvol*o quejoso, porque no aportan elementos que puedan configurar ni los actos anticipados de campaña, ni de difusión de propaganda electoral, ya que ambas figuras están concatenadas, no puede existir el acto anticipado de campaña sin que en el exista difusión de la imagen de un candidato por medio de propaganda electoral, **dirigida a la ciudadanía en general o el electorado**, lo cual no sucede ni aportan que se realizara un **llamado al voto destinado a la los votantes**, por lo cual estos medios son totalmente **inoperantes**, lo cual se confirma por el siguiente criterio emitido por el TRIFE:

SUP-RAP-268/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta reaUzación de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral a través de la red social denominada Twitter, así como de las expresiones que realizó en una entrevista difundida en youtube. Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucedía con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada

presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Aplicando la sabia interpretación de la H. Sala Superior del TRIFE, se llega a la conclusión que estos medios de prueba son **INSUFICIENTES, INOPERANTES PARA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, por lo cual no se les debe dar ningún valor, ni siquiera indiciario, ya que no aportan elementos válidos para configurar los actos anticipados de campaña, ni la propaganda política, ni el uso de recursos públicos, ya que **SUPONIENDO SIN CONCEDER**, que el Twitter oficial del ayuntamiento de Reynosa, haya reportado las actividades de la hoy denunciada, esto no es un acto de difusión, ni promoción solamente informa las actividades del servidor público, las cuales se realizan en hora y día inhábil, y son de carácter informativo y anecdótico por lo cual se actualiza el siguiente criterio:

**SUP-RAP-
587/2011**

EL HECHO DE PUBLIGAR EN PORTALES. ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES LAS ACTIVIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, NO IMPLICA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Todos los argumentos vertidos vuelven **INOPERANTES E INEFICACES LAS PRUEBAS APORTADAS PARA LAS INTENCIONES DEL *quejoso***.

puedan configurar ni los actos anticipados de campaña, ni de difusión de propaganda electoral, ya que ambas figuras están concatenadas, no puede existir el acto anticipado de campaña sin que en el exista difusión de la imagen de un candidato por medio de propaganda electoral, **dirigida a la ciudadanía en general o el electorado**, lo cual no sucede ni aportan que se realizara un ***llamado al voto destinado a la los votantes***, por lo cual estos medios son **totalmente inoperantes**, lo cual se confirma por el siguiente criterio emitido por el TRIFE:

SUP-RAP-268/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por

el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral a través de la red social denominada Twitter, así como de las expresiones que realizó en una entrevista difundida en youtube. Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucedía con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Aplicando la sabia interpretación de la H. Sala Superior del TRIFE, se llega a la conclusión que estos medios de prueba son **INSUFICIENTES, INOPERANTES PARA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, por lo cual no se les debe dar ningún valor, ni siquiera indiciario, ya que no aportan elementos válidos para configurar los actos anticipados de campaña, ni la propaganda política, ni el uso de recursos públicos, ya que **SUPONIENDO SIN CONCEDER**, que el Twitter oficial del ayuntamiento de Reynosa, haya reportado las actividades de la hoy denunciada, esto no es un acto de difusión, ni promoción solamente informa las actividades del servidor público, las cuales se realizan en *hora y día inhábil*, y son de carácter informativo y anecdótico por lo cual se actualiza el siguiente criterio:

SUP-RAP-587/2011
EL HECHO DE PUBLICAR EN PORTALES ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES LAS ACTIVIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, NO IMPLICA LA REALIZACIÓN DE

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Todos los argumentos vertidos vuelven **INOPERANTES E INEFICACES LAS PRUEBAS APORTADAS PARA LAS INTENCIONES DEL *quejoso*.**

Prueba novena.- El *oficioso quejoso*, presenta un reportaje periodístico realizado en el ejercicio legal de dicha profesión, que están informando un evento **intrapartidista**, y los detalles de cómo se llevó a cabo dicho acontecimiento, en ningún lado hace mención a votar en favor de la hoy denunciada, ni difunde la plataforma política del partido acción nacional, tampoco obsequia elementos que puedan configurar que se utilizaron recursos públicos en la organización de dicho acto, por lo cual no se le puede dar ningún tipo de valor a las presentes pruebas. El siguiente criterio, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, sirve de apoyo:

- La información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas (SUP- JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados).

En dicho reportaje no se aprecia que se realizara llamado alguno al voto, por lo cual no puede configurarse el acto anticipado de campaña, al ser un evento intrapartidista el cual fue publicado por interés propio del medio de comunicación, para informar a sus lectores, dicho acto no fue de la autoría de la hoy denunciada, ni del partido acción nacional, lo cual se convalida con el siguiente criterio:

Los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución (SUP-RAP-22/2010).

Además es observable lo siguiente:

**SUP-RAP-185/2012 Y ACUMULADOS
EXPRESIONES VERTIDAS POR UN
CANDIDATO. DEBE ATENDERSE AL
CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIARON
PARA CONSIDERARLAS COMO ILEGALES.**

La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado el procedimiento especial sancionador presentado en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, producto de un discurso pronunciado por éste en el evento realizado con motivo de su registro como candidato a la Presidencia de la República. Lo anterior, al considerar que no se actualizó una violación a la normativa electoral derivada de lo expresado por el candidato, debido a que no solicitó de forma explícita o implícita el llamamiento al voto; además, las frases consideradas como ilegales por la responsable constituían opiniones, ideas y frases emitidas bajo el contexto de su registro al cargo de Presidente, dentro de un acto autorizado por el Instituto Federal Electoral que no se encontraba dirigido a la ciudadanía en general, ya que estuvieron presentes únicamente los invitados de los tres partidos políticos denunciados y que integran la coalición "Movimiento Progresista", todo ello dentro de las instalaciones con autorización y facilidades otorgadas por la propia autoridad administrativa.

Por consecuencia, la prueba no aporta ningún elemento que demuestre que la hoy denunciada realizó alguna infracción a la legislación vigente, por lo que este medio es **INOPERANTE E INEFICAZ, por lo cual no tiene valor jurídico.**

Prueba diez.- No se tiene alguna objeción para la constancia presentada por la *quejosa*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

- i. No hay violaciones a los dogmáticos 41 Base 111, ni 134 de la Carta Magna, ya que no se actualizan los conceptos de propaganda electoral, mucho *menos* actos anticipados de campaña, no hay evidencia de un solo **llamado al voto, ni presentación de candidatura ante la ciudadanía en general**, lo único que se observa de los medios de prueba aportados es que se realizaron actos interpartidistas dentro

del marco legal. Es infundado el agravio que esgrime el *frívolo quejoso*. **Es infundado, inoperante y frívolo el argumento citado.**

11. El presente procedimiento es **notoriamente improcedente**, ya que no existe evidencia alguna de actos anticipados de campaña ni de difusión de propaganda electoral, por lo cual se debe **desechar por** actualizar el artículo 346 fracción 11 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Ahora el quejoso no aporta pruebas sobre el supuesto uso de recursos públicos en favor de la denunciada lo cual contraviene la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2010.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma no compareció algún representante del partido político denunciante; y por cuanto hace a la denunciada, compareció por conducto de su apoderado legal, el Lic. Juan Manuel de la Cruz, quien se identifica con Cédula Profesional número 4877844,

expedida por Secretaría de Educación Pública, y quien acredita dicha calidad con instrumento notarial número 856, VOLUMEN número XX, folio número 4, pasado ante la fe del Licenciado Miguel Valdez Sánchez, Notario Público 212, con residencia en Reynosa, en la que consta que la denunciada le otorga poder para comparecer en su representación a audiencias ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Maki Esther Ortiz Dominguez, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - -

A continuación siendo las 12:12 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, **apoderado** de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta lo siguiente: en primer término solicito me sea reconocida la personería mediante la cual comparezco en términos del poder general para pleito y cobranzas que se adjuntó a la contestación a la denuncia presentada por el partido morena y una vez hecho lo anterior me permito ratificar el escrito contestatario en todas y cada una de sus partes, permitiéndome objetar todas y cada una de las pruebas que los denunciante anunció en su ocurso inicial en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 318 de la Ley de la materia, es decir, los oferentes de las probanza únicamente se circunscriben a mencionar las probanzas de su intención, por el contrario ante su pereza procesal omiten relacionar sus probanzas con el hecho u hechos que pretende demostrar con los mismo y, en consecuencia, también son omisos a establecer por qué consideran que con tales elementos probatorio demostrar sus afirmaciones, por lo que válidamente deben de ser desechados amen a lo anterior por qué no proporcionan elementos necesarios para su desahogo. Ahora bien, en relación a las notas periodísticas me permito expresar que no reditúan valor probatorio alguno a favor de los denunciante, toda vez que las notas periódicas tienen como alcance preparatorio la publicación de una nota más nunca la veracidad de la misma.es cuanto - - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

Pruebas primera. Documental pública. Identificado como SG/118/2018 de fecha 19 de enero de 2018. (Información obtenida de la cédula de publicación de fecha 19 de enero del 2018 del acuerdo SG/118/2018). [Http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/invitacion-candpresidentes-mpales..pdf](http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/invitacion-candpresidentes-mpales..pdf)

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo presente escrito).

Segunda. Documental pública. Consistente en la nota periodística del medio informativo HORACERO en donde se presenta la nota informativa titulada "MAKI ORTIZ SE REGISTRA POR LA ALCALDÍA DE REYNOSA" en donde aparece la fotografía de los autobuses que fueron utilizados para transporte de las personas el día 10 de febrero de 2018, fecha en que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la Ciudad de Reynosa que se llevó a cabo en las Instalaciones de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas. (Información obtenida de la nota periodística del medio informativo electrónico de Hora Cero de fecha 10 de febrero del 2018) <https://www.horacero.com.mx/reynosa/makiortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de-reynosa/>

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Tercera. Documental pública. Consistente en la nota periodística del medio informativo EL MAÑANA en donde se presenta la nota informativa titulada "BUSCA MAKI ORTIZ DOMÍNGUEZ REELECCIÓN EN LA ALCALDÍA" en donde aparece la fotografía de las personas que asistieron al evento el día 10 de febrero de 2018 y de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez donde aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la Ciudad de Reynosa que se llevó a cabo en las Instalaciones de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas. **(Información obtenida de la nota periodística del medio informativo electrónico del mañana de fecha 10 de febrero del 2018)** <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo 1 presente escrito).

Cuarta. Prueba técnica.- Consistente en un video en archivo electrónico en formato mp4. de un video de 2:29 minutos de duración en donde la C. Maki Esther Ortiz Domínguez aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Quinta. Prueba técnica.- Consistente en video en archivo electrónico en formato mp4., video obtenido directamente de una pantalla de teléfono celular de donde se muestra la cuenta oficial de Twitter del gobierno municipal de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mismo que fue video-grabado del mismo aparato electrónico y en el cual se aprecia que interactúan con la información y video del evento del registro de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez aparece al momento de su registro como precandidata a la presidencia de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en ciudad Victoria, Tamaulipas.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Sexta. Prueba técnica.- Consistente en un video en archivo electrónico en formato película quick time. de la videograbación de la pantalla del ordenador con el que se interactúa en los archivos de videos de la plataforma de la red social Facebook del perfil de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en donde aparece el mismo video del registro como precandidata a la presidencia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Séptima. Prueba técnica.- Consistente en video publicado en la plataforma de videos compartidos denominada "Youtube". En la plataforma de publicación de videos con acceso al público en general se encuentra publicado desde la fecha 10 de febrero de 2018 el video sobre el registro de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en donde aparece en labor de proselitismo en el

registro como precandidata a la Presidencia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Este video se encuentra en la siguiente liga de internet de la plataforma de videos de "Youtube" y puede ser consultable en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=no_gwtjjcm.

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Octava. Prueba técnica.- Consistente en dos videos en archivo electrónico bajado de la cuenta Facebook del perfil de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en donde aparece el mismo video del registro y el evento público propagandístico del registro de la planilla del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha 6 de abril del 2018, que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Municipal Electoral del IETAM en Ciudad Reynosa, Tamaulipas. Los videos en mención y puede ser consultable en el siguiente link <https://www.facebook.com/MakiOrtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater>

(La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Novena.- Prueba privada.- Consistente un ejemplar del periódico "El Mañana", mismo que se anexa físicamente, siendo este publicado en Ciudad Reynosa, del día sábado 07 de abril del 2018, en el cual en la página número 6 de la sección de nominada local o "Reynosa", existe una narración y una galería fotográfica de los actos anticipados celebrados por la C. Makí Esther Ortiz Domínguez, ejemplar que acompaño y se solicita su certificación de su existencia.

Décima.- Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas

Décima Primera.- Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación, lo actuado beneficie a nuestra causa.

Seguidamente siendo las 12:40horas, se le concede el uso de la voz al C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, apoderado legal de la denunciada, quien dijo lo siguiente: me permito ofertar de la intención los siguientes elementos probatorios

1.- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** la que se hace consistir en la deducciones lógico jurídicas que emanen dentro del presente procedimiento hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte

2.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** La que se hace consistir en un examen holístico de los autos en que se actúa hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, y que consisten en: - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación que del quejoso como representante ante el órgano electoral correspondiente.- - - - -

Misma probanza que se tiene por desahoga por su misma y especial naturaleza.

TÉCNICA.- Consistente en:

- Un CD ROM con la leyenda "capítulo de pruebas de la I a la VIII" aportado por el denunciante en su escrito inicial de queja.
- <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2018/01/INVITACION-CAND-PRESIDENTES- MPALES..pdf>.
- <https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de-reynosa/>
- <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>
- https://www.youtube.com/watch?v=no_gwtjijcm.
- <https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?tpe=2&theater>

Pruebas que se tienen por admitidas; y desahogadas mediante Acta Circunstanciada número **OE/117/2018** de fecha 15 de abril del año en curso, así como, el Acta Circunstanciada número **OE/122/2018** de fecha 18 de abril del año en curso, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto. - - - - -

- **Documental privada.-** Consistente en un ejemplar del periódico "El Mañana", publicado en Ciudad Reynosa, del día sábado 7 de abril del 2018, en el cual en la página número 6 de la sección denominada local o "Reynosa".

Probanzas que se tiene desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - -

- **Instrumental de Actuaciones,** que al efecto se lleve a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia, y de lo actuado que beneficie al oferente.

Probanzas que se tiene desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - -

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el Lic. Juan Manuel de la Cruz apoderado legal de la C. Maki Esther Ortiz Dominguez que consisten en: - - - - -

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA la que se hace consistir en la deducciones lógico jurídicas que emanen dentro del presente procedimiento hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte- - - - -

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. La que se hace consistir en un examen holístico de los autos en que se actúa hasta en tanto beneficien a los intereses de mi ante dicho elemento de prueba va tendiente a justificar la inexistencia de elementos de procedencia de la denuncia presentada toda vez que en ningún momento mi representado presento su plataforma electoral ni siquiera incito al voto a la ciudadanía en general considerando que con dicho elemento

de prueba justificare las afirmaciones contenidas en el escrito contestatario a razón de ser un medio idóneo para que esta autoridad absuelva a mi mandante de las sanciones que pretende la contraparte- - - - -

Mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su misma y especial naturaleza. - - - - -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:49 horas da inicio la etapa de alegatos.- - - - -

A continuación siendo las 12:52 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Juan Manuel de la Cruz, apoderado legal de la parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: que en el momento procesal oportuno se declare infundada la denuncia presentante por lo representante del partido morena por los hechos que refieren como actos anticipados campaña por parte de mi mandante, toda vez que debemos entrar al análisis de dicho concepto y para ello debemos estimar que se requieren tres elementos para que esto salgo a la vida jurídica

- 1.-Elemento personal constante en los que emitan los militantes aspirantes precandidatos o candidatos de los partidos políticos
- 2.-Elemento temporal relativo a aquel acontezcan antes durante y después del procedimiento interno de selección respectivo y
- 3.- Elemento subjetivo consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover en este caso a la precandidata a obtener el voto de la ciudadanía en general por lo que es validado concluir que en la especie no colma ningún elemento de los referidos anteriormente por tanto los actos que realizo mi mandante se encuentran ajustado a derecho. Es cuánto.- - - - -

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:58 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- - - - -

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en 8 videos y dos documentos pdf, contenidos en CD ROM identificado con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la IV” y diversas páginas electrónicas, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTALES PRIVADAS. A dicha probanzas, que consisten en tres publicaciones periodísticas, dos del medio informativo “el mañana” y una de “HORA CERO”, mismas que el actor identifica como técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio periodístico que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios

autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello sólo pueden arrojar indicios.

DOCUMENTAL PRIVADA. A dicha probanza, que consiste en ejemplar del periódico “El Mañana” publicado el 7 de abril de este año, se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento privado al no generar convicción de que la información vertida sea veraz.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/117/2018 y OE/122/2018, las cuales fueron levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de diversas páginas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, así como el contenido de un CD-ROM, aportado por el denunciante en su escrito de denuncia; a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, con la cual se acredita la personería de los Ciudadanos Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, representantes propietario y suplente del Partido Político Morena, al cual se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la objeción de pruebas que realiza el denunciado, respecto de todas las pruebas aportadas por el denunciante, sobre la base de que *“no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 318 de la Ley de la materia, es decir, los oferentes de las probanzas únicamente se circunscriben a mencionar las probanzas de su intención, por el contrario ante su pereza procesal omiten relacionar sus probanzas con el hecho u hechos que pretende demostrar con los mismo y, en consecuencia, también son omisos a establecer por qué consideran*

que con tales elementos probatorio demostrar sus afirmaciones, por lo que válidamente deben de ser desechados amen a lo anterior por qué no proporcionan elementos necesarios para su desahogo”; las mismas objeciones, son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, particularmente, cumplen con lo establecido en el artículo 318 de la ley electoral local, puesto que durante la exposición de los hechos y en el apartado de pruebas señala con claridad el hecho que pretende acreditar con cada una de éstas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez cometió actos anticipados de campaña durante sus registros como precandidata ante el Comité Directivo Estatal del PAN, y como candidata del referido ente político ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; por el despliegue de propaganda alusiva a su persona y a los partidos políticos que la postulan; asimismo, si transgredió el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos, mediante la publicación en la página de twitter del gobierno municipal de Reynosa, de un video relativo al registro de la denunciada como precandidata del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El 10 de febrero del presente año, se llevó a cabo el registro de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez como precandidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, ante las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; lo cual se acredita con la aceptación expresa por parte de la denunciada sobre dicho hecho en el escrito de contestación; así como del contenido de las direcciones electrónicas <https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de-reynosa/> y <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>, que corresponde a publicaciones virtuales de los periódicos “HORA CERO” y “EL MAÑANA”, así dos archivos en formato pdf, que corresponden al contenido de las mismas, que fueron aportados por el denunciante mediante CD ROM identificado con la leyenda “Capítulo de pruebas de la I a la VIII”; de las cuales dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta OE117/2018; a dicha acta se le otorga valor probatorio pleno respecto de la existencia de las referidas direcciones electrónicas, en virtud tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El 06 de abril del 2018, se llevó a cabo el registro de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, como candidata al cargo ya señalado, por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa; lo cual se tiene por acreditado en virtud de ser un hecho notorio para este Instituto, toda vez que dicha información obra en los archivos del mismo.

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se realiza el estudio de los hechos denunciados relativos a la comisión de actos anticipados de campaña y, posteriormente, lo concerniente al uso indebido de recursos públicos; analizándose, en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Respecto a este elemento cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia

una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como

precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

Cabe decir que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**.

De igual forma, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

1.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez cometió actos anticipados de campaña, toda vez que previo al inicio de las campañas electorales, realizó proselitismo, conforme a lo siguiente:

1. Se exaltó la imagen de la Ciudadana Maki Esther Ortíz Domínguez, durante su registro como precandidata a la Presidencia Municipal de Reynosa el 10 de febrero del presente año, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional, con sede en Victoria, Tamaulipas; esto sobre la base de que al referido lugar acudió “un cúmulo” de personas que portaban diferentes artículos publicitarios electorales, principalmente banderines en color azul, que es el color distintivo del Partido Acción Nacional; así como las leyendas “PAN”, “Reynosa” y “Maki”, y que en la última de las citadas frases se advierte *“una franja color naranja que corresponde a la línea inicial de la letra A del nombre propio de la C. Maki Esther Ortiz(sic) Domínguez”*

Asimismo, señala que los asistentes al evento de registro fueron trasladados del municipio de Reynosa a Victoria en aproximadamente 20 autobuses el mismo día en que se efectuó el evento.

2. Durante el registro de la planilla postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” para contender en la elección del Ayuntamiento de Reynosa, ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, el 6 de abril de este año, la cual es encabezada por la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, se realizaron actos de campaña al exterior de dicho órgano electoral, pues se montó un templete con sonido, y los asistentes al mismo portaban banderines con la leyenda “MAKI” en color azul, con letras con fondo blanco, y cuya letra “A” se enmarcaba en color naranja, con los logotipos de los partidos coaligados: Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, de los cuales señala no se hacía alusión al registro de la referida planilla, sino que únicamente publicitaba la imagen de la denunciada.

Al respecto, este Consejo General estima que no se tienen por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprenden que si bien se tiene por acreditados los elementos personal y temporal, no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

1) Elemento personal. Dicho elemento se acredita, en virtud de que ha quedado demostrado en autos, que la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez se registró como precandidata y candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional.

2) Elemento temporal. Este elemento se acredita, en virtud de que los eventos de registro de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez como precandidata y candidata del Partido Acción Nacional al citado cargo, tuvieron verificativo en fechas 10 de febrero y 6 de abril del presente año, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas de la elección de Ayuntamientos en el Estado, toda vez que conforme al calendario del presente proceso electoral, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, dicho periodo inicia el día 14 de mayo y culmina el 27 de junio del año que corre.

3) Elemento subjetivo. Respecto a este elemento, **NO** se tiene por actualizado, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos no se acredita de manera fehaciente la existencia de la propaganda denunciada; es decir, el denunciante incumple con la carga probatoria que le corresponde dentro del procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se robustece con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 12/2010, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la

presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que aún de tenerse por acreditados dichos hechos, éstos no constituyen actos anticipados de campaña.

Ello, conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los hechos relacionados con el registro de la denunciada como precandidata ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, únicamente se obtienen indicios de la propaganda que asevera el denunciante se desplegó en dicho evento, conforme a los siguientes medios de prueba:

1. 6 videos, ¹de los cuales, los dos que se identifican como “*video evento propagandístico*” son del mismo contenido, tal y como se desprende del acta OE/117/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.
2. Dirección electrónica <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>, cuyo contenido fue verificado mediante la referida acta levantada por la Oficialía Electoral.

Establecido lo anterior, tenemos que por cuestión de método y para mayor claridad, en primer lugar, se enlistan por incisos cada una de las probanzas aportadas por el denunciante y, posteriormente, se establece el motivo por el cual a las probanzas ubicadas de los incisos **a)** al **d)**, no

¹ Contenidos en el CD ROM identificado con la leyenda “*Capítulo de pruebas de la I a la VII*”.

se les otorga valor probatorio alguno y, al final, se establecen las razones por las que al video identificado con el inciso **e)**, y la página electrónica que se señala en el inciso **f)**, únicamente se les otorga el valor de indicio respecto de su contenido.

Lista de pruebas:

- a)** Video identificado como “PRUEBA CUARTA Maki Ortiz – Hoy me registré como precandidata a la...”;
- b)** Video identificado como “PRUEBA SEXTA MAKIvideoPagina”;
- c)** Video identificado como “PRUEBA QUINTA Video en Twiter Oficial del Gobierno Municipal de Reynosa”;
- d)** Video identificado como “PRUEBA SEPTIMA Video Publicado en la Plataforma Yuotube”;
- e)** Video identificado como “video de evento propagandístico y
- f)** Dirección electrónica <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>

Valor de las probanzas enlistadas, de las cuales se dio fe mediante acta número OE/117/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto²:

Respecto al video señalado en el inciso **a)**, se advierte que se encuentra editado, en virtud de que durante su reproducción se observan diversas tomas del evento de registro y, al final, aparecen sobrepuestas las frases

² A la cual se otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

“ESTAMOS”, “Maki Ortiz” y “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por lo que hace al video referido en el inciso **b)**, se advierte que corresponde a un instructivo sobre como ingresar a una cuenta de Facebook de la denunciada y como reproducir el video referido en el inciso anterior, del que se advierte fue publicado en fecha 10 de febrero de este año; pues en el instructivo se explica la forma de acceder al mismo y se observa la fecha de su publicación. Además, cabe señalar que el denunciante al ofrecer este video como medio de prueba, de manera expresa, manifiesta que fue obtenido de la cuenta de la denunciada en la red social Facebook, señalando como dirección electrónica para su ubicación la siguiente <https://www.facebook.com/MakiOrtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater>.

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se puede concluir válidamente que ambos videos³, se obtuvieron de la referida dirección electrónica.

Ahora bien, del acta número OE/117/2018, se desprende que el video señalado **en el inciso b), que, como se dijo, es de igual contenido que el citado en el inciso a)**, no se encuentra alojado en la dicha dirección electrónica que afirma el denunciante. En ese sentido, no se les otorga valor probatorio alguno a dichas pruebas técnicas, toda vez que los materiales video gráfico aludidos no constan en la fuente de la que señala el denunciante los obtuvo; por lo que el leve indicio que se pudo generar con éstos, se desvanece ante la referida circunstancia; ello, máxime que, como se advierte, los mismos fueron editados o modificados.

³ Enlistados en los incisos a) y b).

Por lo que hace a las pruebas **c)** y **d)**, se refieren a videos que señala el denunciante obtuvo de la página electrónicas https://www.youtube.com/watch?v=no_gwitijcm, así como de la cuenta de twitter @GobiernoReynosa, sin embargo, de las actas números OE/117/2018 y OE/122/2018, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que al ingresar a la referida dirección electrónica “*sólo mostró un cuadro en color negro*” y que de la verificación del contenido de la referida cuenta de twitter no se advierte la existencia o difusión del video correspondiente al evento de registro denunciado. En ese sentido, toda vez que los materiales video gráficos aludidos no constan en la fuente de la que señala el denunciante los obtuvo, no se otorga valor probatorio alguno a dichas probanzas; pues el leve indicio que se pudo generar con éstas, se desvanece ante la referida circunstancia.

Ahora bien, por lo que hace al video señalado en el inciso **e)**, según deriva de la referida acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, aparecen diversas personas portando letreros con la leyenda “MAKY”.

Asimismo, del contenido de la página electrónica <https://www.elmanana.com/busca-maki-ortiz-dominguez-reeleccion-alcaldiaalcaldesa-reeleccion-candidatura/4312657>, correspondiente al periódico virtual “EL MAÑANA”, según se desprende de la multicitada acta levantada por la Oficialía Electoral, aparece una imagen en la que se observa una cantidad indeterminada de personas que portan lonas con la leyenda “MAKI”.

Sin embargo, el hecho de que durante el multicitado evento de registro algunos de los asistentes hayan portado lonas con la leyenda “MAKI”, en sí mismo no representa la comisión de actos anticipado de campaña; pues ello no significa algún llamado expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido, ya que se refiere a la participación de la militancia del

Partido Acción Nacional en el evento de registro como precandidata de la ciudadana denunciada; lo cual representa un válido ejercicio de la libertad de expresión y asociación por parte de dichos militantes, así como, de la auto organización de los partidos políticos; máxime que el evento se desarrolló en un contexto partidista, pues, como se dijo, consistió en el registro de una precandidata.

Por lo que respecta al supuesto uso de 20 autobuses para trasladar a los asistentes al evento de registro de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, respecto a ese hecho, en el sumario únicamente obra el contenido del periodo el virtual "HORA CERO"⁴, en el cual el autor de la nota señaló "... *Una caravana de más de 20 autobuses partió cerca de las 9:00 horas con cientos de simpatizantes de Maki Ortiz quienes portaban cartelones y pancartas en apoyo a la alcaldesa--- los autobuses zarparon de diversos puntos de la ciudad y de manera discreta se enfilaron rumbo a Ciudad Victoria...*"

No obstante lo anterior, a dicho prueba únicamente puede otorgársele valor probatorio de indicio, ya que la información contenida en ella representa sólo una opinión de su autor, pues no se encuentra basada en datos o fuentes específicas y fidedignas, que puedan ser constatadas; máxime que no se encuentra corroborada con otro elemento de convicción con el cual pueda relacionarse para de este modo adquirir certeza respecto de la veracidad del contenido de dicha nota.

B) Respecto de los hechos relacionados con el registro de la denunciada como candidata del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, consistentes en que los asistentes al mismo portaban banderines con

⁴ Dicha nota periodística se obtuvo de la verificación por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta OE/117/2018, de la página electrónica <https://www.horacero.com.mx/reynosa/maki-ortiz-se-registra-por-la-alcaldia-de-reynosa/>

la leyenda “MAKI”, en color azul, con letras con fondo blanco, y cuya letra “A” se enmarcaba en color naranja, con los logotipos de los partidos coaligados: Partido Político Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, de los cuales señala no se hacía alusión al registro de la referida planilla, sino que únicamente publicitaba la imagen de la denunciada.

Cabe señalar que de los siguientes medios de prueba únicamente se obtienen indicios de la propaganda electoral que asevera el denunciante se desplegó en dicho evento:

- Documental privada, consistente en un ejemplar del periódico “EL MAÑANA”, de fecha 7 de abril del presente año, en el cual, aparecen insertas las siguientes imágenes:

1



2



3



Como se observa, únicamente en tres imágenes aparece propaganda, con las siguientes características: 1. Aparecen diversas personas portando banderines con el logotipo oficial del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, y se observa una manta con la frase “MAKI”, en la cual bajo dicha frase se observan los logotipos oficiales de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; 2. Se observa una lona con propaganda con la frase “MAKI” y los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como banderines con el logotipo oficial del Partido Acción Nacional y 3 se observan tres banderines con la frase “MAKI”, en la cual bajo dicha frase se observan los logotipos oficiales de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, el autor de la nota hace referencia textual a las manifestaciones que afirma realizó la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez durante el aludido evento de registro:

“Vamos a hacer una campaña siempre basada en la honestidad, en el respeto a nuestros compañeros y estamos aquí porque queremos un mejor Reynosa, seguir trabajando de frente por un Reynosa de futuro, de progreso, de paz”.

“Agradecemos a todos los partidos que nos acompañan, de Movimiento Ciudadano, del PRD y Acción Nacional porque eso nos refuerza en esta coalición del frente que queremos para

México. Un proyecto de nación en donde incidan, muchas formas de pensar pero que nos una el bien común”.

“Nosotros queremos salir adelante para poder darle a México un futuro, estabilidad, paz, progreso y sobre todo un futuro de honestidad, transparencia, de resultados, donde la economía sea importante, pero donde se restablezcan los valores que nos llevan a tener la paz que tanto necesitamos en la ciudad y en el estado”.

- Documental técnica, consistente en un video obtenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/Maki0rtizD/videos/vb.184518858298382/1701587983258121/?type=2&theater>, el cual manifiesta el denunciante corresponde a la cuenta de la denunciada en la red social Facebook, y sobre la cual, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta número OE/117/2018, dio fe de que en éste se observa una multitud de personas que portan banderines con la leyenda “PAN”, así como de diversas manifestaciones realizadas por la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez.
- Dos videos de igual contenido, y bajo la misma denominación “video de registro”, los cuales aporta mediante CD ROM identificado con la leyenda “capítulo de pruebas de la I a la VIII”, y los cuales, según consta en acta número OE/117/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, es el mismo video contenido en la anterior dirección electrónica.

De lo anterior, se observa que para acreditar la propaganda denunciada en el sumario únicamente se cuenta con una nota periodística y una videograbación,⁵ en las que, en cada una, se advierte propaganda de distintas características; por lo cual, dichas probanzas no puede adminicularse entre sí a efecto de crear convicción en esta Autoridad para tener por acreditada dicha propaganda; máxime que no se encuentra

⁵ Esto es así, en virtud de que si bien se refiere a tres videos, todos cuentan con el mismo contenido.

corroborada con otro elemento de convicción con el cual pueda relacionarse para, de este modo, adquirir certeza respecto de la veracidad del contenido de dicha nota. Lo anterior, se robustece aún más si se considera que las supuestas citas que realiza el autor de la nota periodística, no coinciden con las manifestaciones realizadas por la denunciada, conforme al video aportado por el denunciante.

En ese sentido, a dichas probanzas técnica y documental privada, en lo individual únicamente se les otorga valor probatorio de indicio.

Sirva de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves, rubro y texto siguientes

Jurisprudencia 4/2014:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las

circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de ninguna de las expresiones asentadas en dichas probanzas se advierte que la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez haya realizado algún llamado expreso al voto a su favor, o que haya difundido alguna plataforma electoral, ni se advierte que se haya realizado alguna solicitud expresa del voto a favor de la citada denunciada por parte de algún asistente a dicho evento de registro; ya que, como se dijo con antelación, la participación de militantes del Partido Acción Nacional en el evento de registro de una candidatura a cargo de elección popular; representa un válido ejercicio de la libertad de expresión y asociación por parte de dichos militantes; de ahí que no se pueda tener por acreditado la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la referida denunciada.

Lo anterior es así, pues, como se dijo, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña debe acreditarse que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Realizar un llamado explícito e inequívoco **en contra o a favor** de una candidatura o un partido.

- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada durante los eventos de registro denunciados, no es reprochable, ya que, del material probatorio

afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca e inequívoca, un llamado al voto.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: **I)** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o **II)** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud, elementos que no se justifican del material probatorio allegado al sumario.

Por otro lado, restringiendo sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues se evita la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

El denunciante aduce la utilización indebida de recursos públicos por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, con lo cual señala se vulnera el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, sobre la base de que *“se utilizó el aparato institucional del ayuntamiento, que administra la cuenta twitter del gobierno municipal, para colocar y difundir la imagen de la aspirante a la Alcaldía de Reynosa, en fechas 10 al 15 de febrero del 2018, lo cual es contrario a la Constitución política del estado específicamente al artículo 134”*.

Cabe señalar que, aún y cuando el denunciante no lo señala de manera expresa, del escrito de queja se desprende que se refiere a la cuenta de la red social twitter @GobiernoReynosa.

Al respecto, este Consejo General estima que no se tiene por acreditada la conducta denunciada, toda vez que de la verificación realizada sobre la cuenta @GobiernoReynosa, de la red social twitter, que es el único medio probatorio ofrecido para acreditar la referida conducta, se constató que el supuesto video señalado por el denunciante no se encuentra alojado en dicha cuenta.

Ahora bien, la ahora denunciada negó las conductas atribuidas que se le imputan, por lo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por otro lado, de los hechos se advierte que el registro como candidata por parte de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez aconteció el día viernes 6 de abril

del presente año; sin embargo, no se considera que el referido acto sea de tipo proselitista; de ahí que no se advierta alguna violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como infracción a la normativa electoral la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles, pero no así, a reuniones de carácter partidista, lo que se deduce de una interpretación en sentido contrario de la tesis L/2015 de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al evitar que servidores públicos utilicen el cargo que ostentan a favor de un partido político o candidato, como lo sería su participación en días y horas hábiles, en un acto de naturaleza proselitista en el curso de una campaña electoral, pues en tales casos, se considera que sí puede resultar una vulneración al citado párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, lo relevante estriba en establecer si el evento partidista fue de tipo proselitista o no, a efecto de determinar si se está ante una infracción en materia electoral.

Conforme a lo señalado, tenemos que de las constancias que obran en el expediente, no se advierten que el evento haya sido de tipo proselitista, pues en éste no se hizo un llamado al voto de manera expresa, ni se dio a conocer plataforma electoral alguna, sino que la participación de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez fue en ejercicio de su derecho a ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al acudir a registrarse como candidata en ante una autoridad administrativa electoral, para contender a un cargo de elección popular en una elección constitucional.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSC-126/2017**.

Finalmente, se señala que en virtud de no haberse acreditado los hechos afirmados por el denunciante, no resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral a efecto de que contabilice los supuestos gastos realizados durante los eventos de registro relacionados con los hechos denunciados; ni dar tampoco vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM